

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 0006.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO TOLOSA MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001 - 23 - 33 - 000 - 2015 - 00602 - 00
TEMA: INADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

GUSTAVO MORALES SÁNCHEZ, EUTIMIO CÁRDENAS y ÓSCAR FERNANDO TOLOSA MÉNDEZ, quienes en ejercicio de la acción popular, solicitan se declare al municipio de Villavicencio, al departamento del Meta y a la Policía Nacional responsables de la vulneración de los derechos colectivos consagrados en los literales a), d), e) y g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relacionados con el goce de un ambiente sano, el goce al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la defensa del patrimonio público y a la seguridad y salubridad pública, por sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones respecto del lugar conocido como la Olla del Santa Fé, que desencadena inseguridad en la comunidad del barrio Jordán, Jordán Alto y Jordán Reservado, solicitando la erradicación de esa "Olla".

También formularon como pretensiones, que de no ser posible la erradicación de la misma, los demandados "adquieran las viviendas a precios reales o dispongan cupos en los diferentes planes de vivienda que adelanta el municipio de Villavicencio y la

gobernación del Meta”; así mismo, que las autoridades demandadas presenten nuevos diseños de seguridad que permitan el uso de los espacios públicos utilizados por los expendedores y consumidores de droga del mencionado sector, y; exigir al Secretario de Gobierno del Municipio de Villavicencio y a la Policía Metropolitana de Villavicencio la presentación de excusas públicas, sobre la afirmación hecha en el informe 1552-17-12/868-2015 relacionada con que son los residentes del Barrio el Jordán los que permiten y están de acuerdo con el consumo de sustancias psicoactivas y bebidas embriagantes en el mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del sub lite, de conformidad con lo señalado en el artículo 152-16 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, por tratarse de un asunto en el que se pretende la protección de derechos colectivos y donde, además de demandarse al municipio de Villavicencio y al departamento del Meta, la Policía Nacional también está siendo demandada, por tal razón, al ser esta última autoridad una entidad del Orden Nacional, le compete a esta Corporación su conocimiento.

2. Requisito de procedibilidad

En el caso concreto no se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante las autoridades demandadas para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA y el artículo 144 ibídem.

La anterior conclusión se deriva del contenido de las peticiones obrantes en el plenario, toda vez que estas dirigen solicitudes encaminadas tanto a, la limpieza de un lote de terreno ubicado en la calle 39B con carrera 20 C (fls. 92 y 93), así como a la programación de citas con directivos comunales de los barrios aledaños a la denominada “Olla del SantaFé” (fl.97), y la intervención definitiva de ese sector por parte de la autoridad local (fl.18), sin que de estas se concluya el cumplimiento del

requisito de procedibilidad exigido por la norma, en razón a que no señalan la protección específica de los derechos colectivos que con la presente demanda constitucional se pretenden salvaguardar, sino de ellas se evidencia la invocación del amparo del derecho fundamental de petición, como también se puede ver del escrito de demanda de acción de tutela que se anexa (fl.29), la cual describió la solicitud presentada ante la Alcaldía de Villavicencio el día 9 de julio de 2015, que es una de las peticiones que igualmente se anexa a esta acción popular (fl.18), siendo entonces objeto de análisis ante el Juez Primera Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Villavicencio que concluyó en cesar la actuación surtida por presentarse hecho superado. De esta manera se puede colegir que las solicitudes presentadas en esta acción popular no superan la exigencia establecida en el artículo 144 de la Ley 1437, que debe indicar la reclamación a las autoridades que se demandan sobre la adopción de medidas de protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados.

Así mismo porque, si bien manifestaron los accionantes la existencia de la excepción para la reclamación previa por un inminente peligro, esta circunstancia no se encuentra acreditada debido a que dicha situación de inseguridad en esa Olla viene siendo estudiada por la misma comunidad desde hace varios años.

3. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 11 de la Ley 472 de 1998, establece:

“Caducidad. La acción popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

De acuerdo con la anterior norma y lo manifestado en la demanda al indicarse la existencia de la vulneración de algunos derechos e intereses colectivos, la Sala considera que la presente demanda ha sido presentada en oportunidad, sin que hubiere operado la caducidad.

4. Aptitud formal de la demanda

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, por cuanto:

- i) Como se indicó en el acápite relacionado con el requisito de procedibilidad, se observa la carencia de este.
- ii) Al observarse la pretensión tercera se evidencia que trata sobre la reubicación de los accionantes en otros sectores o la indemnización respecto del precio de sus viviendas, pretensiones que no guardan relación con la naturaleza propiamente protectora de los derechos e intereses colectivos que se ventilan a través del medio de control utilizado, tal como se consagra en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

III. DECISIÓN:

Así las cosas, se torna pertinente **inadmitir** la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de tres (3) días de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo, por lo anterior el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACREDITAR las reclamaciones previas elevadas ante los demandados, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META y POLICÍA NACIONAL; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 y el inciso 3 del artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ADECUAR la pretensión tercera.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
MAGISTRADO

14000NAI 2016
SECRET
Auto anterior se nota...

14 ENF 2016

000043

[Handwritten signature]